

Síntesis SUP-RAP-260/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Instituto Nacional Electoral de la infracción en materia de fiscalización y la sanción en contra de la recurrente, derivado de la supuesta propaganda irregular que le generó un beneficio?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG945/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

2. En contra de lo anterior, el 4 de agosto, la recurrente, candidata al cargo de magistrada de Circuito, interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- No se acreditó la existencia de propaganda electoral en beneficio de la recurrente.
- No se acreditó que la recurrente tuvo conocimiento de los sitios web, antes del inicio del procedimiento.
- Las candidaturas ciudadanas no cuentan con los mismos recursos que los partidos, por lo que no se les puede trasladar la carga de monitoreo de las redes sociales y, en consecuencia, atribuir una responsabilidad por actos no consentidos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable demostró plenamente la difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluían los nombres, el número que se le asignó a sus candidaturas y el color de las boletas de las personas recurrentes; elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio.
- La recurrente no controvierte la consideración de la responsable con respecto a que los hechos denunciados eran notorios, sino se limita a afirmar, de manera genérica que no existe indicio alguno de que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
- Los alegatos respecto de que existe una diferencia sustancial entre partidos políticos y candidaturas ciudadanas son inoperantes, pues no controvierten las consideraciones de la responsable para determinar el beneficio recibido, es decir, la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2025

RECURRENTE: ILIANA CAMARILLO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO | |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO..... | 5 |
| 7. RESOLUTIVO | 21 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Lineamientos: | Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE |
| UTF: | Unidad Técnica de Fiscalización del INE |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023 |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, candidata al cargo de magistrada en Materia del Trabajo del Primer Circuito, impugna la resolución del Consejo General del INE en la que se le impuso como sanción una amonestación pública, por la recepción de una aportación prohibida, derivado de la difusión de su candidatura en una página de internet.
- (2) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio de los procedimientos oficiosos.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

Del mismo modo, en su momento, la UTCE dio vista a la UTF, debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.

- (4) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 4 de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-260/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se le notificó a la recurrente el 4 de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el mismo día, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de Circuito, por su propio derecho,

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.

- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (14) La UTF tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador, derivado de las vistas emitidas por la UTCE de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de las páginas web <https://juristasporlatransformación.com.mx>; <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.
- (15) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir una aportación por entes prohibidos–, de entre ellas la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (16) La recurrente plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (17) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (18) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas

periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.

- (19) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (20) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral a la que se ingresara, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (21) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio.
- (22) Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (23) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y



<https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que se incluían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

- (24) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida tesis LXIII/2015.
- (25) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (26) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.
- (27) Así, al analizar lo respectivo a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

- (28) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y de la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal. Si bien concluyó que los deslindes se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.
- (29) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo –como fue el caso de la hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.1.2. Resumen de los agravios

- (30) La recurrente plantea, esencialmente, que no se le puede sancionar por una supuesta omisión de rechazo respecto de materiales que no son propaganda electoral, que no fueron difundidos por la persona investigada,

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



que no generaron beneficio alguno y cuya existencia se desconocía hasta el inicio de las investigaciones, conforme a los siguientes agravios:

a) No se acreditó la existencia de propaganda electoral en beneficio de la recurrente

- El contenido de los sitios web denunciados no reúne las características de propaganda electoral, pues no se acreditó la autoría o contratación de la recurrente, directa o indirecta. Asimismo, porque los portales únicamente listaban nombres, cargos, colores y números de boleta, sin narrativa, propuestas, trayectoria, imágenes de campaña ni consignas electorales. En ese sentido, plantean que la información es pública y coincide con la contenida en el sitio oficial del INE.
- Por otro lado, señala que la Jurisprudencia 48/2024 no es aplicable, pues no se acreditó el beneficio y se le sancionó sin prueba ni indicio de que los contenidos digitales fueron conocidos, tolerados o promovidos por la recurrente.
- Tampoco hay evidencia del impacto territorial ni de la temporalidad efectiva, pues la autoridad no acreditó que estos sitios tuvieran tráfico relevante, ni que fueran compartidos en canales masivos de comunicación, ni que hayan incidido en la decisión de la ciudadanía. En ese sentido, también plantea que la autoridad afirmó, sin prueba alguna y sin agotar todas las diligencias relevantes de investigación, que la recurrente obtuvo un beneficio por la sola inclusión de su nombre en uno o más sitios web, a pesar de que no resultó electa.
- Considera que esta inferencia resulta contraria a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, así como una indebida reversión de la carga probatoria, al imponer una carga sancionadora sobre la base de presunciones infundadas y sin acreditar un nexo causal entre el material y un resultado favorable a su candidatura.

- Además, plantea que la infracción determinada implica una exigencia imposible de cumplir, es decir, que una persona física controle la conducta de terceros sin vínculo jurídico o contractual, lo cual es una violación directa al estándar de razonabilidad normativa y administrativa sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014, entre otros.

b) No se acreditó que la recurrente tuvo conocimiento de los sitios web, con anterioridad al inicio del procedimiento

- Señala que este Tribunal Electoral ha sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 que la atribución de responsabilidad por actos realizados por terceros requiere la prueba, al menos indiciaria, del conocimiento previo del hecho denunciado.
- La autoridad pretende sancionarle por no haber rechazado publicaciones en sitios web de los que no fue informada hasta el inicio del procedimiento de investigación, sin que exista forma razonable de conocer su existencia o ejercer algún tipo de control sobre ellas; lo cual estima que viola el principio de responsabilidad subjetiva y configura una forma de responsabilidad objetiva prohibida por el artículo 1.º de la Constitución general.
- También señala que desde que tuvo conocimiento de su existencia se deslindó formalmente, cumpliendo con la diligencia exigida por el artículo 212 de los Lineamientos de Fiscalización, lo cual fue ignorado en la resolución impugnada.
- Así, considera que no se le puede sancionar por una supuesta omisión de rechazo respecto de materiales que no son propaganda electoral, que no fueron difundidos por la persona investigada, que no generaron beneficio alguno y cuya existencia se desconocía hasta el inicio de las investigaciones.

c) Existe una diferencia sustancial entre partidos políticos y candidaturas ciudadanas



- Entre otras razones, porque no cuentan con los mismos recursos –estructura orgánica, sistemas de monitoreo, personal, recursos públicos, entre otros– por lo que trasladar a estas las cargas del monitoreo de las redes sociales, el control de terceros, la fiscalización activa o responsabilidad institucional frente a actos no consentidos, constituye una equiparación arbitraria, desproporcionada e inconstitucional, que desconoce su posición jurídica diferenciada y vulnera el principio de igualdad sustantiva.
- (31) Por otro lado, alega que la responsable, en la resolución impugnada, no fundó ni motivó la modificación respecto del proyecto original propuesto por la Comisión de Fiscalización del INE, del cual se desprende que dicho órgano no encontró elementos suficientes de responsabilidad que justificaran la imposición de una medida sancionadora.
- (32) Así, fue hasta la sesión pública del Consejo General del INE que dicho órgano modificó el sentido del proyecto original y extendió sus efectos a personas que no estaban consideradas inicialmente, entre ellas, la recurrente. Además, señala que ese cambio no fue acompañado de una motivación individualizada y reforzada ni se expresó razonamiento jurídico del porqué se alteraba la propuesta.
- (33) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución de forma lisa y llana.

6.2 Determinación de la Sala Superior

- (34) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.

- (35) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. No se acreditó la existencia de propaganda electoral en beneficio de la recurrente

- (36) En principio, es **infundado** el planteamiento del recurrente respecto de que el contenido de los sitios de internet denunciados no constituye propaganda electoral, porque no contienen las propuestas, trayectoria, imágenes ni consignas de las candidaturas denunciadas.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica en donde se lleve a cabo.
- (38) En ese sentido, además de que se encuentra probada la existencia de los sitios web, se comparte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que las “guías de votación” o “acordeones” son propaganda electoral que permitieron lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
 - Las candidaturas que se visualizaban en los “acordeones”, aislaba y ponía a disposición del receptor a ciertas candidaturas específicas.
 - Las candidaturas dispuestas en los tres sitios web por los que se determinó la irregularidad, coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificar las candidaturas.
 - Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el receptor que, por sí misma, resaltaba a las personas candidatas que se incluían.
- (39) Tomando en cuenta lo expuesto, aun cuando en los acordeones no se incluía la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como las propuestas de mejora de acuerdo con la definición de propaganda prevista en el artículo 505, numeral 2 de la LEGIPE, se coincide con la resolución impugnada en que esto no es indispensable para determinar si es o no propaganda electoral, ya que se cumple con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad previstos en la jurisprudencia de este Tribunal para determinar que se trató de un gasto de campaña derivado de la utilización de propaganda electoral para promocionar a determinadas candidaturas.
- (40) Bajo esta óptica, que la definición de propaganda electoral en relación con las elecciones judiciales se refiera a dar a conocer la trayectoria profesional, los méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora para poder distinguirla de la que se utiliza en las elecciones ordinarias, no se traduce en que únicamente se limita a aquella que contiene tales elementos o algunos de ellos, ya que

razonablemente la propaganda puede constreñirse a promover la imagen o solicitar el sufragio para determinada candidatura, como aconteció en el caso.

- (41) Además, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establece que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, el **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- (42) Por lo tanto, contrario a lo que se alega, sí se encuentra acreditado que los acordeones o guías de votación que se desplegaban de las páginas web eran propaganda electoral, y que la misma constituyó un gasto ejercido por un tercero, con independencia que se desconozca la identidad de quien lo efectuó.
- (43) La recurrente cuestiona que la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizado un beneficio en favor de su campaña y, con ello, la responsabilidad que le fue atribuida, pues no existe ningún elemento siquiera indiciario, que acredite la participación del recurrente, directa ni indirecta, en la difusión de la propaganda, ni que tenía conocimiento de los hechos denunciados. Asimismo, porque no hay evidencia del impacto real que tuvieron esos sitios para poder determinar un beneficio.
- (44) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente hubiese participado directa o indirectamente en la difusión de la propaganda de la cual se vio beneficiada, para determinar la existencia de un beneficio.
- (45) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda



objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁷.

- (46) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (47) Así, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.
- (48) En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de los cuales se invitó a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.
- (49) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como de las expedidas por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, la responsable concluyó que los sitios web

⁷ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

investigados permitieron al usuario obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.

- (50) Sostuvo que las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran beneficiadas por sobre las demás del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias.
- (51) Ahora bien, aunque el propio Consejo General del INE reconoció que de las diligencias efectuadas por la autoridad no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente quién o quiénes financiaron la operación de los sitios web, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, **sí se tuvo la certeza de las candidaturas federales que estuvieron dispuestas en tres sitios web, en uno de los cuales (<https://justiciaylibertadmx.org/>) se incluyó a la recurrente, y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición.**
- (52) Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, lo cierto es que durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en votación.
- (53) Así, la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda, de que fuera necesario demostrar un impacto cuantitativo en los resultados de los comicios, ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.



- (54) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal⁸.
- (55) Así, son inoperantes los alegatos respecto de la violación de los principios de presunción de inocencia y de reversión de la carga probatoria, pues a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se generó la convicción sobre la existencia de la infracción y el beneficio indebido obtenido con la difusión de la propaganda en un sitio web, **sin** que ello haya supuesto trasladar la carga probatoria a la parte actora. Esto evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.
- (56) En ese sentido, también resultan **inoperantes** los agravios de la recurrente, consistentes en que la infracción determinada implica una exigencia imposible de cumplir, es decir, que una persona física controle la conducta de terceros sin vínculo jurídico o contractual, lo cual también es contrario al estándar de razonabilidad normativa y administrativa; pues como se ha referido, no controvierte las consideraciones de la responsable para determinar el beneficio recibido, es decir, la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.

6.3.2 No se acreditó que la recurrente tuvo conocimiento de los sitios web, con anterioridad al inicio del procedimiento

- (57) La recurrente plantea que es indebido que se le haya atribuido una responsabilidad por actos realizados por terceros cuando no existe prueba, al menos indiciaria, que tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Así,

⁸ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

señala que desde que tuvo conocimiento de esos hechos se deslindó, lo cual fue ignorado por la responsable.

(58) Al respecto, la responsable consideró:

Ahora bien, por lo que hace a trescientas dos candidaturas, se acreditó la existencia de una responsabilidad indirecta, ya que la aparición de su nombre, cargo, número y color de la boleta en las denominadas guías de votación, constituye propaganda electoral, de la cual como primer elemento **tuvieron conocimiento al ser un hecho notorio por diversos medios comunicativos (medios de comunicación y redes sociales) o a través de diversas actuaciones de distintas autoridades, incluida esta, y en segundo lugar, porque si bien presentaron diversos deslindes y se consideraron como validos al cumplir con todos los elementos que marca la normativa reglamentaria, estos, no pueden considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse** ya que éstas representan un beneficio sin necesidad de la voluntad del receptor. (Énfasis añadido).

(59) No obstante, la recurrente no controvierte esta consideración, sino se limita a afirmar, de manera genérica que no existe indicio alguno de que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino hasta que fue notificada por la autoridad. De ahí, lo **inoperante** de su planteamiento.

(60) Ahora bien, de la consideración antes reproducida, se advierte que son **infundados** los planteamientos de la recurrente sobre su deslinde de la propaganda. El recurrente alega que la autoridad no valoró su deslinde debidamente, pues, aunque determinó que se cumplía con los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, no los consideró materialmente viables para rechazar las aportaciones.

(61) Como se advierte en el apartado 4.8.2. de la resolución impugnada, la autoridad evaluó los deslindes presentados por las candidaturas investigadas –incluyendo el de la recurrente– y analizó si eran suficientes para eximirlos de responsabilidad, y si cumplían los requisitos previstos en



los artículos 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización y en la Jurisprudencia 17/2010⁹.

- (62) No obstante, la responsable concluyó que, a pesar de que los deslindes pudieran ser validados, no podrían ser considerados como un elemento para excluir a las candidaturas beneficiadas de su responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web estuvieron activos durante una temporalidad que les produjo un beneficio frente a otras candidaturas.
- (63) Al respecto, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, dadas las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno. De ahí que tampoco le asiste la razón a la recurrente, respecto de una supuesta incongruencia de la resolución, al considerar válido su deslinde, pero aun así determinarle responsabilidad.

6.3.3 Existe una diferencia sustancial entre partidos políticos y candidaturas ciudadanas

- (64) La recurrente argumenta, es esencia, que las candidaturas ciudadanas no cuentan con los mismos recursos que los partidos, por lo que no se les puede trasladar las cargas de monitoreo de las redes sociales y, en consecuencia, atribuir una responsabilidad por actos no consentidos.
- (65) Estos planteamientos son **inoperantes**, pues como se ha referido, no controvierte las consideraciones de la responsable para determinar el beneficio recibido, es decir, la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (66) En el mismo sentido, es **inoperante** la supuesta indebida motivación y fundamentación de la modificación del proyecto propuesto por la Comisión

⁹ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

de Fiscalización, por el que se propuso declarar como infundado el procedimiento sancionador.

- (67) Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, una vez agotada la instrucción, la UTF emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación en la próxima sesión a celebrarse.
- (68) El mismo artículo señala que la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la UTF, a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión de Fiscalización deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.
- (69) Así, como se desprende de la resolución impugnada, el 25 de julio, en la Tercera Sesión Ordinaria de la citada Comisión de Fiscalización, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento sancionador, el cual no fue aprobado en los términos en que fue circulado y se ordenó su modificación para declararse fundado, conforme a los siguientes criterios:
- Considerarse como aportación prohibida, que se materializa en beneficio de diversas candidaturas que resultaron ganadoras.
 - Se deberá sancionar con el 10 % del tope de gastos de campaña de cada candidatura, tanto del ámbito federal como local.
- (70) Así, el planteamiento de la recurrente parte de la premisa inexacta de que el proyecto de la resolución impugnada fue modificado en la sesión del Consejo General del INE en el que se aprobó. Además, en todo caso, la modificación o rechazo del proyecto originalmente puesto a consideración de la Comisión de Fiscalización por la UTF deviene del ejercicio de las



atribuciones de esta para rechazar esas propuestas y ordenar su modificación. Así, el proyecto modificado fue sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación. De ahí lo inoperante de los agravios.

- (71) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.